



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CO-  
NAU - 1 - 43

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución verificará el cumplimiento por parte de los auditores externos de las entidades financieras de los procedimientos mínimos de auditoría que deben realizar, mediante su concurrencia a esta Banco Central a efectos de que presenten los papeles de trabajo que respaldan sus dictámenes.

Se acompañan las hojas que corresponda incorporar en reemplazo del texto que integra el ordenamiento de la Circular CONAU - 1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Néstor J. Taró  
Subgerente General

ANEXO: 2 hojas



Versión: 2a	Fecha:	Comunicación "A" CONAU - 1 - 43	Pagina: 1 de 2
<p style="text-align: center;"><u>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS</u></p> <p>Las entidades financieras deberán informar al Banco Central de la República Argentina el nombre del Contador Público designado para efectuar la auditoria externa de sus estados contables. En el caso de profesionales que actúan a nombre de Estudios de Contadores Públicos, deberán indicar, asimismo la denominación de este último. Dicha designación, así como la de los cambios posteriores deberán informarla por nota dentro de los 15 días hábiles de producida, acompañando las fórmulas Nros 3830 y 3831.</p> <p>No podrán prestar tales servicios a nombre propio ni a través de estudios profesionales, las personas que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) sean socios o accionistas, directores o administradores de la entidad, o de personas o empresas económicamente vinculadas a la misma,</li><li>b) se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en empresas económicamente vinculadas a ella,</li><li>c) se encuentren alcanzados por alguna de las inhabilidades previstas en el art. 10 de la Ley No. 21.526 para los síndicos,</li><li>d) hayan sido expresamente inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina por incumplimiento de las disposiciones del art. 39 de dicha ley o de las establecidas en la presente reglamentación,</li><li>e) hayan sido expresamente inhabilitados para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, o</li><li>f) no tengan la independencia requerida por las "Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas" reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva.</li></ul> <p>En caso de incumplimiento por parte de los profesionales intervinientes de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación, el Banco Central de la República Argentina estará facultado para aplicar las sanciones en la forma y con los alcances contenidos en los artículos 41 y 42 de la Ley No. 21.526 y de esa circunstancia se informará al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción respectiva, a sus efectos.</p> <p>Los convenios entre las entidades financieras y los profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa deberán contener cláusulas expresas por las que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) los profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en esta reglamentación, y</li><li>b) las entidades autoricen a los profesionales y estos últimos, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar copias de ellos al Banco Central de la República Argentina.</li></ul>			



Versión: 2a	Fecha:	Comunicación "A" CONAU - 1 - 43	Pagina: 2 de 2
-------------	--------	------------------------------------	----------------

El Banco Central verificará periódicamente el cumplimiento por parte de los auditores externos de las entidades financieras, de los procedimientos mínimos de auditoría que deben realizar en virtud del régimen dado a conocer mediante comunicación "A" 7 (Circular CONAU - 1).

A tales efectos podrá requerir que el auditor externo comparezca ante esta Institución en el día y hora en que formalmente se lo cite, a efectos de presentar los papeles de trabajo que respalden su dictamen sobre los estados contables anuales de la entidad financiera y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

Los papeles de trabajo del profesional interviniente quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada y su conservación no deberá ser inferior a un lapso de 6 años.